



"DGI: Instrucciones, Declaración de Principios y Estatuto del Contribuyente"

La Dirección General Impositiva ha dictado un conjunto de normas compuestas por Resoluciones internas referentes a la responsabilidad de los profesionales, de los funcionarios de la Dirección y al trato que se le debe dispensar a los contribuyentes.

Atento a que las mismas hacen a la relación fisco - contribuyente - profesionales, las difundimos para conocimiento de los matriculados. Para un mejor entendimiento se reproducen en el siguiente orden:

Pág. 2 ➡ ***DGI - Instrucción General N° 359/97***

Pág. 5 ➡ ***DGI - Instrucción General N° 401/98***

Pág. 7 ➡ ***DGI - Instrucción General N° 408/98***

Pág. 10 ➡ ***Declaración de Principios de los funcionarios de la Administración Tributaria***

Pág. 11 ➡ ***Estatuto del Contribuyente***

"DGR: Prorroga Plazos Reempadronamiento"

Pág. 12 ➡ ***Resolución General N° 11***

**DGI - Instrucción General
Nº 359/97**

Buenos Aires, 1 de octubre de 1997

Asunto: Responsabilidad (solidaria y/o profesional) de los profesionales. Su vinculación con ilícitos Tributarios.

I Generalidades

En el marco del Plan Estratégico el área asesora pertinente ha emitido opinión respecto de la responsabilidad, solidaria y/o profesional de los profesionales vinculados a ilícitos tributarios, cuya aplicación en el área de fiscalización hace necesario el dictado de la presente.

Lo expuesto encuadra en la actividad de colaboración recíproca existente con las entidades profesionales jurisdiccionales, a fin de aunar esfuerzos para mantener la ética y la excelencia de los profesionales que prestan servicios a la comunidad que fomentan las mencionadas organizaciones intermedias, y también procura la administración fiscal, en tanto el ejercicio de diversas profesiones, en mayor o en menor medida, puede vincularse directa o indirectamente con la determinación de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables.

II Objetivo

El objetivo perseguido, es fijar pautas que permitan a los agentes fiscalizadores detectar a aquellos profesionales de cualquier especialidad que hayan tomado parte o cooperado en actos en perjuicio de la renta fiscal. La intención de la presente es que esta Dirección de Programas y Normas de Fiscalización cuente con información que le permita hacer conocer a las entidades profesionales jurisdiccionales, aquellos actos o hechos que contravengan la ética profesional, o constituyan delitos o faltas, a fin de que dichos organismos juzguen, profesionalmente la conducta de quienes resulten denunciados por mal desempeño de su profesión, sin perjuicio de proceder cuando corresponda, conforme a lo instituido en el punto quinto de la presente.

III Alcance

La presente Instrucción General será de aplicación para todas las áreas de Fiscalización en aquellas actuaciones en las cuales detecten maniobras tendientes a evitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

IV Procedimiento

Los agentes fiscalizadores procurarán delimitar y circunscribir adecuadamente la labor de los profesionales intervinientes para evaluar si tuvieron participación o cooperación en un ilícito tributario y/o previsional, teniendo en cuenta que pueden desempeñarse, según las profesiones, -entre otras- en las siguientes situaciones y/o roles:

- apoderado: asesor impositivo y/o legal; liquidador de impuestos; auditor externo; contador certificante; patrocinante en la constitución de sociedades; redacción de contratos, boletos, escrituras; certificación de firmas; dictaminar sobre incobrabilidad; pericias, avalúos, revalúos técnicos; inventario y valuación de stocks; diseño, desarrollo, puesta en marcha y/o mantenimiento de programas o sistemas de computación, etc.

Se deberá observar la intervención de los profesionales, teniendo en cuenta que pueden asumir distintos grados de responsabilidad, según la normativa vigente, conforme a lo que se enumera a continuación:

4.1. Responsabilidad de los profesionales que asumen el carácter de representante o mandatarios.

Deberá considerarse que si los profesionales asumen el carácter de representantes o mandatarios de los contribuyentes y en esa condición suscriben las declaraciones determinativas de tributos -esto es, como responsables por deuda ajena (Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683 -t.o. en 1978 y sus modificaciones- arts. 16 y 17), adquieren responsabilidad, juntamente con sus representados o mandantes, en los términos de los artículos 18, inciso a), y 58 de la ley enunciada, no sólo por las que firmen sino también por las que omitan presentar, en las condiciones y con el alcance de las normas

precitadas, haciendo la salvedad de que la primera de ellas hace referencia a la responsabilidad solidaria y la segunda a la responsabilidad personal por las infracciones de carácter material o formal en que incurran.

4.2. Responsabilidad de profesionales que actúen como "terceros":

Si no asumen el carácter de mandatarios, de todas maneras no quedan eximidos de la responsabilidad solidaria a título de "terceros", siempre que en virtud de su intervención profesional faciliten la evasión del tributo por culpa o dolo, además de las correlativas sanciones (Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 -t.o. en 1978 y sus modificaciones -arts. 45 y 46). Tal como prescribe el art. 18 inc. e) de la ley enunciada.

En este supuesto, es necesario que los agentes fiscalizadores demuestren por todos los medios probatorios a su alcance (por ejemplo: manifestaciones escritas del contribuyente, facturas emitidas por el profesional, etc.), la participación o cooperación del profesional en actos en perjuicio del sistema recaudatorio.

4.3. Responsabilidad Penal

En cuanto a la responsabilidad penal, el art. 15 de la Ley Penal Tributaria N° 24.769 dispone que las personas que a sabiendas dictaminen, informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación para cometer los delitos previstos en las normas citadas, se les aplicará, además de la pena que les corresponde por su participación criminal en el hecho, la de inhabilitación por el doble de la condena.

La redacción de este artículo se mantiene prácticamente igual que en la Ley N° 23.771, eliminándose la enumeración específica de ciertos profesionales contenida en esta última.

4.4. Síndicos de concursos y quiebras (Ley N° 24.522)

La Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 -t.o. en 1978 y sus modificaciones -en su artículo 18, inciso b), dispone la responsabilidad solidaria de estos funcionarios, cuando no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido de la Dirección General las constancias de las respectivas deudas tributarias.

A tal fin el área de fiscalización deberá verificar si el síndico ha dado cumplimiento a las obligaciones antedichas, teniendo en cuenta además lo siguiente:

4.4.1. Para los síndicos de concurso, la responsabilidad es más atenuada dado que el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia de aquél, no obstante lo cual debería poner de manifiesto en el expediente cualquier incumplimiento formal o material, como en el caso de falta de presentación de declaraciones juradas, pagos de anticipos, etc.

4.4.2. El síndico en la quiebra es un verdadero administrador -y liquidador- de los bienes, al igual que en el caso de continuación de la explotación de la empresa, asumiendo las responsabilidades inherentes a dicha función.

En consecuencia las verificaciones practicadas puestas a conocimiento del juez que interviene en el proceso concursal, podrán dar lugar, eventualmente, a que éste remita los antecedentes a la justicia penal.

4.5. Síndicos de sociedades (Ley N° 19.550)

Atento la responsabilidad asignada a la sindicatura por la Ley N° 19.550, y en el caso de que los directores de las sociedades hayan consumado ilícitos tributarios, la responsabilidad emergente podrá hacerse extensiva a los síndicos de las empresas en el caso de comprobarse su participación, coparticipación o encubrimiento en los hechos mencionados.

V Extensión de la denuncia Penal

En los casos en que se denuncia penalmente al contribuyente según las disposiciones de la Ley Penal Tributaria, deberá considerarse la responsabilidad de los profesionales intervinientes, a fin de evaluar la posibilidad de extender dicha denuncia a los mismos; efectuándose, como es de práctica, con intervención de las áreas pertinentes.

VI Información a producir

6.1. El informe a producir es a los efectos de poder contar con información respecto a la responsabilidad profesional y el mismo no deberá incluir los casos en los cuales corresponda su tramitación en el fuero penal.

La mencionada información deberá ser suministrada cuando de la verificación realizada surja la participación o cooperación del profesional en un ilícito, configurando así algunos de los supuestos establecidos en los puntos anteriores de la presente.

Los agentes fiscalizadores remitirán al Área de Selección y Control, un informe conteniendo su opinión respecto a la participación que pudieran tener los profesionales (contadores, abogados, escribanos, ingenieros de todas las especialidades, analistas de sistemas, licenciados en economía, licenciados en administración, licenciados en computación, etc.) en los ilícitos tributarios o previsionales detectados. El informe será acompañado de los medios probatorios que demuestren la participación del profesional. Se adjunta a la presente el Anexo I como modelo de informe a cumplimentar.

6.2. A tal fin, informarán respecto de los profesionales, que en los períodos observados:

- actuaron como representantes de cualquiera de las especies; mandatarios o apoderados de los contribuyentes.
- produjeron información que sirvió de base para la determinación y declaración irregular de aspectos tributarios y/o previsionales.
- tuvieron participación en los aspectos relacionados con la liquidación de impuestos, confección de Declaraciones Juradas, aún sin suscribirlas.
- cumplieron funciones de asesoramiento técnico, legal, impositivo, previsional o de otras materias relacionadas con la comisión del ilícito.
- actuaron como auditores externos.
- intervinieron en actos vinculados al patrocinio en la constitución de sociedades; la redacción de boletos de compraventa, escrituras, certificación de firmas.
- dictaminaron sobre los Estados Contables, sobre incobrabilidad de deudas o sobre aspectos especiales vinculados con la materia observada.
- ejercieron la función de síndicos, conforme a lo normado por la Ley de Sociedades N° 19550.
- omitieron cumplir funciones, cuya observancia hubiere impedido el ilícito.
- actuaron como síndicos, en el caso de concursos preventivos y quiebras.
- intervinieron en el diseño, desarrollo, puesta en marcha y/o mantenimiento de programas o sistemas de computación.

Dicha información deberá remitirse en el momento en que se tome conocimiento de la vinculación de los profesionales con el ilícito cometido; destacando que si los mismos forman parte de un estudio de profesionales, deberá remitirse además información sobre el mencionado estudio.

6.3. Los Jefes de Equipo, Jefes de División Fiscalización y Jefes de Región deberán corroborar que los informes y medios probatorios son suficientes para demostrar la participación o cooperación de los profesionales en actos en contra de la renta fiscal; de las cuales surja la responsabilidad profesional susceptible de ser juzgada por las entidades profesionales jurisdiccionales.

6.4. Las divisiones Selección y Control deberán remitir al Jefe de Región los antecedentes recibidos, quien una vez cumplido con la pauta enunciada en el punto 6.3. deberá remitirlos a esta D.P.N.F. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la recepción, a fin de centralizar la información.

6.5 Para la aplicación de la presente instrucción General se deberá actuar con suma prudencia y acreditar debidamente la participación o cooperación prestada por los profesionales.

En lo que atañe a las funciones de fiscalización, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento N° 11.683 - t.o. en 1978 y sus modificaciones-, autoriza la citación de terceros -inciso a)- que a juicio de la Dirección General tengan conocimiento de las operaciones de los contribuyentes, para contestar o informar verbalmente o por escrito sobre las mismas y demás circunstancias que estén vinculadas al hecho imponible; como también a exigir -inciso b)- la presentación de comprobantes o justificativos, referidos al mismo hecho; e inspeccionar libros, anotaciones, papeles y documentos, que pueden registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las Declaraciones Juradas. Asimismo cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia o individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas -agrega la norma-, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

Esta provisión legal resulta de suma importancia a los efectos de acumular elementos probatorios acerca de la vinculación entre el contribuyente y todos los profesionales intervinientes, a fin de determinar su grado de participación en la determinación de las obligaciones fiscales.

Cont. Pub. Marcelo Carlos Ramos - Director - Dirección de Programas y Normas de Fiscalización

**ANEXO I
MODELO INFORME**

Orden de intervención N°:

Datos del Contribuyente

Nombre y Apellido y/o Razón Social:

C.U.I.T. N°:

Domicilio:

Datos del Profesional

Nombre y Apellido:

C.U.I.T. N°:

Domicilio:

Profesión:

Matrícula o Afiliación N°:

Entidad profesional en la que se haya inscripto:

Pertenece al estudio de profesionales: (detalle en caso afirmativo).

Ilícito impositivo y/o previsional que se ha configurado:

Opinión sobre la participación del profesional en los supuestos previstos en el punto 6.2. de la presente Instrucción General:

Medios probatorios cuya copia certificada se adjunta:

**DGI - Instrucción
General N° 401/98**

Buenos Aires, 13 de marzo de 1998

Asunto: I.G. N° 359 (DPNF) Responsabilidad (solidaria y/o profesional) de los profesionales. Su vinculación con ilícitos Tributarios. Normas Complementarias y aclaratorias.

I Generalidades

En el marco de la tarea N° 316 del Plan Estratégico elaborado por la Dirección General, esta Dirección ha dictado la Instrucción General N° 359/97 (D.P.N.F.) respecto de la posible responsabilidad de los profesionales en los casos de comprobarse ilícitos tributarios y/o previsionales en los cuales se hubieran reunido pruebas suficientes de que han tenido participación en los mismos, considerando a tal efecto las opiniones vertidas por la Dirección de Asesoría Legal sobre el particular.

Atendiendo a diversas inquietudes manifestadas por diferentes entidades que regulan la actividad profesional, se considera necesario complementar y precisar el alcance de ciertas pautas contenidas en la norma aludida, para garantizar el debido conocimiento de las actuaciones que se labren con motivo de su aplicación, y evitar que se originen actuaciones que perjudiquen a profesionales a los que se les pudieren atribuir responsabilidades ajenas a su real intervención.

II Normas aclaratorias

2.1. Se reiteran los objetivos de la instrucción en el sentido que la misma encuadra en la actividad de colaboración recíproca existente con las entidades profesionales jurisdiccionales que regulan el ejercicio de las respectivas actividades, fomentando la ética y la excelencia del quehacer profesional. Para ello se prevé hacer conocer a dichas entidades aquellos actos o hechos que contravengan la ética profesional o constituyan delitos o faltas, a fin de que juzguen profesionalmente la conducta que quienes hubieran participado en los mismos.

2.2. Los puntos 4.1 a 4.5. del apartado IV de la Instrucción General mencionada, no receptan tipos de ilicitudes, los que en cambio se encuentran descritos en los respectivos ordenamientos legales.

El citado apartado describe distintos supuestos de responsabilidades con relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales según el carácter que asuman los profesionales intervinientes, lo que no implica prejuzgar la conducta de los mismos. A tal efecto la realización de alguna de las actuaciones allí enumeradas no motivará la observación de este Organismo, salvo que se infrinjan disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

En consecuencia, sólo si emerge alguna de las responsabilidades enumeradas en el Apartado IV, corresponderá producir la información a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de la Instrucción General. Con relación al punto 4.1. de la Instrucción General referido a la responsabilidad de los profesionales que asuman el carácter de representantes o mandatarios de los contribuyentes, en los términos de lo normado en los artículos 18, inciso a) y 58 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se considera necesario señalar que el artículo 25 del Decreto N° 1397/79 reglamentario de la ley enunciada establece, en su párrafo primero, que "Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo anterior con respecto a los contribuyentes, todos los que tienen el deber de presentar declaraciones juradas por cuenta de aquellos, según el artículo 21 de este reglamento, son responsables por el contenido de las que firmen, como también por las que omitan presentar, en las condiciones y con el alcance previstos en los artículos 18, inciso a) y 58 de la Ley".

En cada caso los actuantes reunirán los medios suficientes y probatorios de los hechos enunciados evitando la utilización de presunciones y ficciones.

2.3. En razón de alto grado de dispersión que adopta la vinculación entre los integrantes de estudios de profesionales, la información aludida, en el último párrafo del punto 6.2. de la Instrucción General debe acortarse al caso de socios o asociados que han intervenido en los hechos.

2.4. Responsabilidad profesional. A los efectos de elaborar el informe para el eventual juzgamiento de la actuación profesional, las actuaciones de fiscalización deben adecuarse estrictamente a lo establecido en el punto 6.5. de la Instrucción General. En particular, además de contener una pormenorizada exposición de los hechos, deberá constar en actas -que se notificarán al profesional- la explicitación de las situaciones, circunstancias o hechos que pudiere haber tenido participación.

En este caso, por tratarse del eventual juzgamiento de la conducta profesional por intermedio de las entidades profesionales jurisdiccionales correspondientes, resulta de suma importancia que en las actuaciones se deje constancia de todo el procedimiento efectuado, se agreguen los medios probatorios reunidos e incluso se adjunten las aclaraciones que el profesional pudiere efectuar con motivo de haber sido notificado de los hechos antes mencionados.

Además de considerar lo establecido en el apartado VI de la Instrucción General, se deberá analizar y hacer constar en el informe las aclaraciones presentadas por el profesional.

Resulta aconsejable que la actuación del área de fiscalización cuente con el apoyo del área jurídica de la Región respecto a la suficiencia de las pruebas obtenidas acerca de la posible vinculación del profesional con los ilícitos cometidos.

Las mismas deberán contar con la ratificación por parte de los funcionarios enunciados en el punto 6.3. de la Instrucción General (Jefes de Equipo, Jefe de División Fiscalización y Jefes de Región o Director de Grandes Contribuyentes Nacionales), quienes corroborarán que los informes y medios probatorios son suficientes para demostrar la participación o cooperación de los profesionales en los actos o hechos mencionados.

2.5. Responsabilidad solidaria y aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Lo expuesto en el punto anterior, es independiente del encuadre que corresponda a cada situación dentro de las normas referidas a responsabilidad solidaria, aplicables a los "terceros" en los términos del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y al régimen sancionatorio de la misma. A tal efecto, se seguirán los procedimientos aplicables sobre el particular.

Cont. Pub. Marcelo Carlos Ramos - Director - Dirección de Programas y Normas de Fiscalización

**DGI - Instrucción
General nº 408/98**

Buenos Aires, 31 de marzo de 1998

Asunto: Profesionales en Ciencias Económicas. Acciones u omisiones en el ejercicio de la profesión. Sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales.

I Generalidades

La presente norma enmarca en el desarrollo de actividades de recíproca colaboración existente entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y las entidades profesionales jurisdiccionales, con el objeto de aunar esfuerzos para mantener la ética y la excelencia de la profesión, en virtud de su vinculación con el cumplimiento de las normas tributarias.

II Objetivo

El objetivo de la presente es dar a conocer a las áreas intervinientes en el proceso de fiscalización, conductas sancionadas por incumplimiento de las disposiciones legales y resoluciones de los Consejos Profesionales que hacen a la ética en el ejercicio de la profesión, a fin de que los agentes, en su accionar, observen las mismas dentro del ámbito de la Instrucción General Nº 359/97 (D.P.N.F.).

III Normativa

Los actos u omisiones de los profesionales en ciencias económicas pueden infringir normas y principios éticos que regulan su actuación.

En el ejercicio de la profesión, se encuentran obligados a respetar las disposiciones legales y resoluciones de los Consejos Profesionales; actuar con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; mantener su nivel de competencia profesional; proceder con diligencia profesional; expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo a las normas establecidas por los Consejos en cualquier documento que emitan los profesionales (opiniones, certificaciones, informes, dictámenes, etc.); asegurar la intervención y supervisión personal de sus colaboradores; abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos; cumplir con las disposiciones referidas a las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión independiente.

Las conductas profesionales violatorias de lo enunciado precedentemente son sancionadas por los Tribunales de Disciplina de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas mediante correcciones disciplinarias que varían entre advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o cancelación de matrícula.

IV Conductas Sancionadas

En base a la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal se han individualizado algunas conductas profesionales, que a continuación se enumeran, las que infrigen una o más de las disposiciones mencionadas anteriormente, contenidas en Código de Ética:

- Falsificación de sellos de la Dirección General Impositiva y del Registro Público de Comercio por parte de un contador público, y su utilización en los libros de comercio y contratos de sus clientes, así como preparación de documentación falsa con propósitos ilícitos. El profesional, en virtud de sus conocimientos, permite o facilita la realización de actos incorrectos por parte de terceros en forma contraria al interés general, violando además la ley.

Sanción: Suspensión de un año en el ejercicio de la profesión.

- Confección por parte del profesional de recibos de pagos de sueldos que contravienen disposiciones legales.
Sanción: Amonestación privada

- Emisión de certificación que una empresa liquida y paga de acuerdo a la ley los sueldos de su personal, así como los aportes y contribuciones previsionales y de seguridad social cuando se prueba que el libro de sueldos y jornales está en blanco, cuando de los recibos de sueldos no surge que se haya practicado retenciones y cuando hay organismos de seguridad social que informan que no registran pagos por parte de la empresa. Manifestación del profesional que no posee papeles de trabajo.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año.

- Emisión de un informe de auditoría manifestando no haber realizado tarea de auditoría y que carece de papeles de trabajo por cuanto la tarea la realizó otro profesional a quien no supervisó. Este comportamiento resulta ser irresponsable e incompatible con un ejercicio profesional consciente de su relevancia social, eludiéndose el compromiso a través de la delegación de funciones.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes.

- Falta de independencia del auditor. No puede ser auditor externo de una S.A., el profesional que es titular del 8% de su capital social y cuyo cónyuge integra su Directorio.

Sanción: Apercibimiento público.

- Informar favorablemente sin salvedades sobre Estados Contables que contienen errores, cifras discrepantes entre los distintos Estados Contables e infracciones a las normas de exposición dictadas por el Consejo Profesional.

Sanción: Apercibimiento público

- Falta de independencia del auditor. Emitir un informe de auditoría en calidad de contador público independiente sobre estados contables de una firma en la cual se desempeña en relación de dependencia.

Sanción: Amonestación privada

- Emitir una certificación de ingresos basada en documentación que carece de los requisitos legales exigidos por las disposiciones en vigor por cuanto la misma no reúne las características de validez y suficiencia exigidas por la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Sanción: Apercibimiento público

- No cumplir con la R.T. N° 7 por: a) no observar los procedimientos de auditoría por ella establecidos; b) por no conservar los papeles de trabajo que sustentan la tarea y c) por no dejar evidencia, en las páginas de los Estados Contables respecto de los cuales su nombre quedó vinculado, de la relación que con ellos tiene.

Sanción: Apercibimiento público

- Emisión de informes favorables sin salvedades sobre Estados Contables de una sociedad anónima y de una empresa unipersonal vinculada, que contienen errores y omisiones de tal significación que llevan a concluir que no expresan la realidad de la situación patrimonial y el resultado de las operaciones.

Sanción: Apercibimiento público.

- Informar que los registros contables son llevados en su aspecto formal de acuerdo con las normas legales, cuando a la fecha del dictamen existen atrasos en el copiado de los libros de comercio, de las registraciones correspondientes al período auditado.

Sanción: Advertencia/Amonestación Privada.

- Confeccionar informes sobre Estados contables manifestando falsamente que ellos surgen de los libros de contabilidad.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses.

- Manifestar falsamente, en los informes sobre Estados Contables que ellos surgen de los libros de contabilidad. Declarar que su examen fue practicado de acuerdo a normas contables cuando se comprueba que no revisó la documentación respaldatoria, ni los registros contables. No conservar los papeles de trabajo que sustentan su labor como auditor.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses.

- Emitir dos informes de auditoría con opinión favorables sin salvedades respecto a dos juegos de Estados Contables correspondientes al mismo ejercicio de una S.A. pero con importantes diferencias entre sí, sin efectuar explicación en el segundo informe sobre las razones que llevaron a confeccionarlo. Además en los Estados Contables el total del activo no se iguala con el total del pasivo más el patrimonio neto; en el estado de resultados los gastos en moneda constante no se exponen como lo disponía (a ese momento) la Res. C. 183/79. Asimismo el profesional no supervisa las tareas realizadas por personal de su estudio y referidas a los Estados Contables sobre los que emite un informe de auditoría.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses.

- Omisión de mencionar en los Estados Contables de una sociedad anónima las condiciones inherentes a un contrato celebrado por la sociedad emisora y un director (que no eran las normales del mercado). Además se verificó que en el ejercicio siguiente a aquel cuyos Estados Contables fueron objeto de informe de auditoría se

realizaron numerosos asientos de ajuste del ejercicio anterior y por cifras de magnitud, lo que revela que la tarea del auditor no fue realizada correctamente de acuerdo con las normas de auditoría del Consejo Profesional.

Sanción: Apercibimiento público.

- Emitir un informe sobre ausencia de deuda exigible con los organismos de recaudación no habiendo realizado las tareas de auditoría correspondientes. Afirmar falsamente en un informe que una sociedad no tiene deudas exigibles con organismos previsionales y de obra social.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por un mes.

- Tomando conocimiento de la modificación de los estados contables sobre los que emitiera informe de auditoría por observaciones del organismo de control, no emite un nuevo dictamen calificando los ajustes introducidos.

Sanción: Advertencia.

- Informar favorablemente sin salvedades sobre Estados Contables a los que luego el organismo de control practica ajustes que lo modifican significativamente, no presentando papeles de trabajo que permitan evaluar su tarea.

Sanción: Apercibimiento público.

- Opinar favorablemente sin salvedades no obstante que los estados contables a los que se refiere su informe de auditoría no cumplen con significativos requisitos de información exigidos por las normas de valuación y exposición dictadas por la F.A.C.P.C.E. (R.T. Nº 6, 8 y 9), ni hace referencia a que la sociedad se encuentra en estado de disolución por tener patrimonio neto negativo.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión de tres meses.

- Omisión de señalar en el informe de auditoría que los Estados Contables no se encuentran preparados de acuerdo con las R.T. Nº 8 y 9 de la F.A.C.P.C.E.

Sanción: Advertencia.

- Emitir una certificación expresando que una operación de compra está registrada contablemente, cuando la Dirección General Impositiva verifica que ello no era cierto.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses.

- Entregar a su cliente formularios de la Dirección General Impositiva 526 y 526/A firmados en blanco para que otro profesional proceda a su llenado.

Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión de tres meses.

- Informar que "los Estados Contables surgen de libros rubricados de contabilidad, llevados en su aspecto formal de acuerdo con las normas legales" cuando se constata que las registraciones del Libro Diario tenían más de un año y medio de atraso. No puede invocar como causa de fuerza mayor o caso fortuito para el atraso en las registraciones, problemas del sistema de copiado.

Sanción: Advertencia.

- Emitir una opinión favorable sobre Estados Contables que no auditó, pese a informar que el examen fue realizado de acuerdo a las normas de auditoría vigentes, agravada la posición al declarar que el informe de auditoría fue preparado por el cliente y el profesional lo firmó sin verificar su contenido.

Sanción: Apercibimiento público.

- No es veraz en sus informes respecto a la aplicación de las normas de auditoría y emite una opinión sin el respaldo de una tarea que asegure su objetividad.

Sanción: Apercibimiento público.

- No conservar en su poder los papeles de trabajo que permiten justificar su actuación.

Sanción: Apercibimiento privada

- No conservar los papeles de trabajo que respalden la tarea de auditoría por el plazo que fijan las normas legales o por seis años, el que fuere mayor.

Sanción: Apercibimiento público.

Cont. Pub. Marcelo Carlos Ramos - Director Dirección de Programas y Normas de Fiscalización

**Declaración de principios
de los funcionarios de la
Administración Tributaria**

Los funcionarios de la Administración Tributaria cumplimos un servicio público necesario para garantizar el funcionamiento del Estado y, por ende, de la Nación.

Para ello debemos administrar con eficacia y eficiencia la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, brindando el mejor servicio posible a los contribuyentes y sancionando con equidad los incumplimientos.

Los funcionarios tributarios reconocemos que:

Nuestra tarea reviste especial importancia y nos hace responsables por la calidad de nuestro desempeño ante la sociedad, que solventa el servicio público.

La corrupción es un delito grave y los corruptos no deben tener lugar en la institución.

Las conductas no éticas son también inaceptables y quienes incurran en ellas deben saber que serán severamente sancionados.

En este marco nos comprometemos a observar los siguientes postulados éticos, que no excluyen el respeto a todos los deberes y prohibiciones que distintas normas nos fijan.

1. Respetar y defender la Ley y las normas que rigen el funcionamiento de la Institución.
2. Actuar siempre de manera congruente con la misión de la Institución y con los principios y valores que emanen de ella.
3. Cumplir nuestras funciones aportando sin retaceos toda nuestra capacidad y esfuerzo.
4. Ejercer siempre un juicio ecuánime respecto de las obligaciones y derechos de los contribuyentes, sin dar preferencias ni ventajas a individuos o grupos.
5. Mantener la reserva de la información con la que trabajamos, tanto la relacionada con los contribuyentes como la de la propia institución.
6. No aceptar dentro ni fuera de la institución regalos ni favores personales que puedan comprometer, en los hechos o apariencias, nuestra independencia y objetividad o afectar de alguna manera la imagen de la institución.
7. No desarrollar funciones privadas o públicas que sean incompatibles con nuestro cargo en la Institución.
8. Propiciar en la institución el respeto y cooperación entre pares, superiores o subordinados.
9. Favorecer el afianzamiento de un clima interno de honestidad y transparencia en las acciones.
10. Fomentar en la Institución la integridad, la eficiencia y el profesionalismo como criterios para desarrollar nuestra carrera, sin distinción de raza, religión, sexo, edad y/o condiciones físicas.

Consideramos que tenemos derecho a:

- * Recibir capacitación y actualización permanente para mejorar nuestro desempeño y nuestras posibilidades de desarrollo.
- * Desarrollar nuestra carrera en base al mérito con igualdad de oportunidades, mediante sistemas que aseguren la objetividad y transparencia en los procesos de selección para ocupar cargos y ser promovidos.
- * Disponer de un sistema equitativo de remuneraciones, incentivos y beneficios acorde con nuestras funciones, responsabilidades y desempeño.
- * Ser apoyados y adecuadamente defendidos por la Institución frente a daños o perjuicios que podamos sufrir en el ejercicio de la función.
- * Estar informados y participar activamente en los proyectos de cambio referidos a los procedimientos o condiciones de las tareas a nuestro cargo.

Estatuto del Contribuyente

Principios y normas que deben respetar los funcionarios de la Administración Tributaria relacionados con las garantías de los derechos del contribuyente.

La Administración Tributaria será eficaz si se basa en la JUSTICIA y actúa apoyándose en el EJEMPLO y el SERVICIO como reglas fundamentales de su gestión.

Ello exige de sus funcionarios el respeto a las garantías y derechos de los contribuyentes, que se encuentran regulados, en forma expresa o implícita, en normas aduaneras e impositivas de diferente jerarquía.

En cumplimiento de tal obligación, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se compromete a observar los siguientes:

Principios generales

- 1) Respetar la separación y división de los poderes, facilitando el control de los actos de la Administración Tributaria.
- 2) Respetar la legalidad, igualdad, uniformidad y equidad en la administración de los impuestos.
- 3) Propender a la estabilidad de las normas y procurar la certeza y transparencia de la actividad administrativa para lograr la seguridad jurídica de los contribuyentes.
- 4) Respetar los principios de economicidad, practicabilidad y comodidad.

Sobre la base de los principios enunciados, los administradores tributarios orientarán su acción al cumplimiento de las siguientes:

Reglas Especiales

- a) Simplificar las normas tributarias, respetando los principios de precisión, coherencia, operabilidad, economicidad y suficiencia.
- b) Simplificar los trámites administrativos, minimizando el costo de cumplimiento de las obligaciones.
- c) Asistir a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y pronunciarse sobre las pretensiones que formulen, brindando un servicio profesional y cortés.
- d) Informar a los contribuyentes acerca de sus derechos y obligaciones, publicando los textos actualizados y ordenados de las normas tributarias, poniendo en su conocimiento los criterios administrativos vigentes y contestando las consultas que se le formulen, en la forma y con los alcances que establezcan las reglamentaciones legales aplicables.
- e) Facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de modo que ellos se lleven a cabo en la forma menos gravosa.
- f) Mantener la reserva de la información obtenida por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido por las normas legales aplicables.
- g) Impulsar de oficio el procedimiento, ordenando que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y la resolución justa de las cuestiones planteadas.
- h) Aplicar los principios de informalismo, celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.
- i) Respetar el debido proceso adjetivo, reconociendo al contribuyente el derecho a la vista del expediente en el que parte, a la obtención de certificaciones y fotocopias, a actuar gratuitamente y sin intervención de profesionales cuando no hay exigencia legal, a optar por asistencia letrada, exponer sus razones, interponer recursos, etc.
- j) Permitir al contribuyente el ofrecimiento de las pruebas que hacen a su derecho y a obtener una decisión fundada de la Administración Tributaria.
- k) Cumplir con los requisitos legales que rigen los actos de la Administración, los cuales deben ser dictados por autoridad competente, sustentados en los hechos y derechos aplicables, decidir sobre todas las cuestiones propuestas y cumplir con los recaudos formales impuestos por las normas respectivas.
- l) Respetar el derecho de los contribuyentes a la publicidad de los actos, exceptuando sólo a las actuaciones fundamentadamente reservadas y dando vista de las cuestiones no propuestas antes de resolverlas.
- m) Abstenerse de recurrir a las vías de hecho administrativas que lesionen derechos o garantías constitucionales de los contribuyentes y de ejecutar actos que no hubiesen sido notificadas o que tuvieren pendiente algún recurso con efecto suspensivo.
- n) Evitar la exigencia de documentos e información cuyo conocimiento ya obre en la Administración Tributaria.
- o) Realizar la acción de fiscalización sobre la base de pautas objetivas, eligiendo los casos y estableciendo la duración de los procedimientos de modo razonable.
- p) Agilizar las devoluciones, reintegros, reembolsos y transferencias de los importes tributarios a que tengan derecho los contribuyentes, del modo establecido por las normas vigentes.
- q) Intensificar los mecanismos de control para reservar la documentación y bienes que se hallen bajo la custodia de la Administración.

VISTO:

El apartado 1º del artículo 5º de la Resolución General 06/98; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establece el calendario fijando los plazos para el empadronamiento o reinscripción dispuesto en el artículo 1º de la citada resolución general, respecto a los sujetos con domicilio fiscal en la ciudad de Salta y en las localidades indicadas en la Tabla I del Anexo I;

Que atento al universo de contribuyentes y responsables a la cual está dirigida la norma y a la significativa afluencia de sujetos obligados que han concurrido a cumplir con la referida solución, y habida cuenta del calendario oportunamente fijado, hacen aconsejable a los efectos de una mejor atención ampliar y prorrogar los citados plazos;

Por ello, conforme a las facultades establecidas por los artículo 5º, 7º y concordantes del Código Fiscal.

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

Artículo 1º.- Ampliar y prorrogar los plazos establecidos en el apartado 1º del artículo 5º de la Resolución General 06/98, conforme al siguiente cronograma:

Dígito Verificador -C.U.I.T. - Terminación:	Hasta el día -inclusive-:
8-9	05 de Junio de 1.998
5-6-7	12 de Junio de 1.998
2-3-4	19 de Junio de 1.998
0-1	26 de Junio de 1.998

Los contribuyentes y/o responsables que no posean C.U.I.T. deberán efectuar el empadronamiento o reinscripción hasta el día 26 de Junio de 1.998.

Artículo 2º.- Remítase copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 3º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CPN Pablo Adrián CLAVARINO - Director General - Dirección General de Rentas - SALTA